

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JUAN CARLOS
GONZÁLEZ FUENTES

Recurrido

v.

QBE ÓPTIMA
INSURANCE COMPANY

Peticionaria

KLCE201900123

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Civil núm.:
SJ2018CV07373

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y otros

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2019.

Comparece ante este tribunal apelativo QBE Seguros (en adelante QBE o el peticionario) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (el TPI) el 15 de enero de 2019, notificada el 16 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Conforme surge del apéndice del recurso, el 14 de septiembre de 2018 el Sr. Juan Carlos González Fuentes presentó mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) una demanda por incumplimiento de contrato contra QBE Óptima Insurance Company, quien señaló en el recurso de epígrafe que su nombre real es QBE Seguros, por alegado incumplimiento con la póliza expedida para cubrir daños estructurales tras el paso del huracán María. El 5 de noviembre de 2018 el señor González Fuentes le envió a QBE una *Notificación de demanda y solicitud de*

renuncia de emplazamiento al amparo de la Regla 4.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45. El 12 de noviembre de 2018 QBE renunció al diligenciamiento del emplazamiento personal.

Pasado el término que dispone la Regla 4.5 de Procedimiento Civil sin que dicha parte contestara la demanda, el 26 de diciembre de 2018 el TPI le anotó la rebeldía. Ese mismo día QBE presentó una moción de reconsideración alegando haber contratado representación legal “y que, conforme al derecho vigente y mediando justa causa, dejara sin efecto la anotación de rebeldía”.¹ El 15 de enero de 2019 el TPI dictó la *Resolución* recurrida declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración. El TPI fundamentó su determinación señalando que el peticionario no adelantó cuáles serían sus defensas en la contestación a la demanda. Además, consignó lo siguiente:

Tampoco expuso las causas justificadas de su incumplimiento con el término reglamentario para comparecer a defenderse, **el cual venció el 12 de diciembre de 2018.** Lo único que expresó la moción de reconsideración fue que, luego de que firmó y notificó su renuncia al emplazamiento el 12 de noviembre, en la que reconoció que tenía 30 días para contestar la demanda, **la parte demandada aguardó hasta el 26 de diciembre de 2018, 14 días después del vencimiento, para contratar representación legal.** No ofreció ninguna razón para esta dilación en un caso que está revestido de un alto interés en su pronta y diligente atención, razón por la cual ordenamos *motu proprio* la anotación de rebeldía el 21 de diciembre, cuando atendimos los términos que aparecían con alerta de vencimiento en el SUMAC. [nota al calce omitida]. La inexplicable dejadez de la parte demandada, no puede llevarnos a otro resultado que el sostenimiento de la rebeldía.”

Aun inconforme con dicho dictamen, el peticionario acudió a este foro intermedio mediante el recurso que nos ocupa y señaló la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ANOTARLE LA REBELDÍA A QBE SEGUROS, NEGANDO UNA RECONSIDERACIÓN OPORTUNA Y JUSTIFICADA PRESENTADA POR LA PETICIONARIA Y, A SU VEZ, EXCEDIÉNDOSE EN EL EJERCICIO DE SU DISCRECIÓN A SOSTENER UNA

¹ Véase, Escrito de *Certiorari*, pág. 4.

ANOTACIÓN DE REBELDÍA EN ESTA ETAPA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Atendemos el presente recurso sin la oposición de la parte recurrida. Regla 68 inciso (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII, R. 68 (E).

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El recurso de *certiorari* se rige por la Regla 52.1, *supra*, la cual lee como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, **anotaciones de rebeldía**, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal

de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 40. La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de

justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Íd.*

De otra parte, y en lo aquí pertinente, la Regla 4.5 de Procedimiento Civil dispone que:

(b) La parte demandante podrá notificar a la parte demandada que ha presentado una acción en su contra y solicitarle que renuncie a ser emplazada. La notificación y solicitud de renuncia deberá:

...

(5) Informar a la parte demandada que **si acepta la renuncia deberá firmar la solicitud** aceptando que la misma fue voluntaria y no como producto de coacción, **y devolverla dentro del término de veinte (20) días desde la fecha en que se envió la solicitud** o de treinta (30) días si la parte demandada se encuentra fuera de Puerto Rico.

...

(c) Una parte demandada que devuelva la renuncia al emplazamiento dentro del término establecido en el subinciso (5) anterior, **deberá notificar su contestación a la demanda dentro de los treinta (30) días después de la fecha en que se devuelva la solicitud de renuncia.** [...] [Énfasis nuestro]

Por su parte, la Regla 45.1 del mismo cuerpo de reglas procesales dispone que:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo **haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas**, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria **anotará su rebeldía.** [...] Énfasis Nuestro]

El propósito de la Regla 45 de Procedimiento Civil no es conferir ventaja a los demandantes que les permita obtener una sentencia sin una vista en los méritos; es una norma procesal en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa. *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). De hecho, este tipo de sanción se cimienta en la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de las causas se paralice porque una parte opte por detener el proceso de litigación con su falta de diligencia o por su displicencia en la tramitación de los asuntos que le afectan. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). Por tanto, constituye un disuasivo para las partes que recurren a la

dilación de los procedimientos judiciales como un elemento de su estrategia de litigación. Así, “opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse.” *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100-101 (2002); *Ocasio v. Kelly Servs., Inc.*, 163 DPR 653, 670 (2005).

A su vez, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil dispone que: “El tribunal **podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada**, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2.” [Énfasis Nuestro]. En este sentido, la *justa causa* a la que alude la Regla 45.3, *supra*, será evaluada considerando los siguientes criterios: (1) si el promovente tiene una buena defensa en sus méritos; (2) el tiempo transcurrido entre la anotación de rebeldía o la sentencia así dictada y la solicitud de levantamiento o de relevo de sentencias; y (3) el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte el relevo o levantamiento de la anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 591 (2011); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 294 (1998).

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los entes apelativos no deben sustituir el criterio del TPI por el suyo, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994). Esta normativa de deferencia a los foros de instancia también es aplicable a las decisiones discrecionales. En cuanto a este particular, se ha expresado lo siguiente: No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó

con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

En el presente recurso, el peticionario señaló como único error que el tribunal de primera instancia incidió al no dejar sin efecto la anotación de rebeldía. Examinado el recurso, resolvemos que en el presente caso no se configuró ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para la expedición del auto. Además, el peticionario no argumentó una justa causa para su incumplimiento. La Regla 4.5 de Procedimiento Civil es clara al conceder un término de 30 días para contestar la demanda transcurridos desde la fecha que devuelve la renuncia. En ese sentido el foro primario consignó en su dictamen que “[l]a inexplicable dejadez de la parte demandada, no puede llevarnos a otro resultado que el sostenimiento de la rebeldía.” En ese sentido, el TPI actuó dentro de su discreción y de los parámetros de la razonabilidad jurídica al denegar la solicitud de reconsideración. El hecho de que QBE determinara contratar representación legal, pasado el término para contestar la demanda, no constituye justa causa. El TPI cumplió diligentemente con las reglas procesales, de modo que se mantenga el procedimiento judicial libre de dilaciones innecesarias.

En consecuencia, no intervendremos con la determinación recurrida. Además, reiteramos que es norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones del tribunal *a quo*, salvo que haya mediado prejuicio, pasión o error manifiesto por parte de este.

Ante la ausencia de justificación para intervenir con la determinación a la que arribó el foro recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

IV.

En virtud de lo antes expuesto, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones